

Datos del Expediente

Carátula: CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 11/02/2015

N° de

Receptoría: MP - 29968 - 2013

N° de

Expediente: 158662

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 629

Resolución - Nro. de Registro 153

Sentido de la Sentencia Confirma

02/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 153.S FOLIO N°629

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 158662. -

Autos: "CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO"

En la ciudad de Mar del Plata, a los 2 días de julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez*** y ***2º) Dr. Ricardo Domingo Monterisi***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"CONS PROP EDIF PETREL AV COLON 1808 C/ CAMIGLIA ADRIANA JUANA S/COBRO EJECUTIVO"*** .

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES :

A fs. 519 el Sr. Juez de la Instancia de origen dicta resolución mediante la cual rechaza el planteo de nulidad interpuesto por la ejecutada mediante presentación electrónica de fecha 13/02/2019 (11:08:18 am).-

Contra dicho pronunciamiento, la ejecutada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio por medio de presentación electrónica de fecha 28/03/2019 (11:09:37 a.m.). Desestimado el remedio procesal intentado en primer término, la apelación subsidiaria es concedida a fs. 525.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES :

1ª) ¿Debe hacerse lugar a la apelación interpuesta por la ejecutada mediante presentación electrónica de fecha 28/03/2019 (11:09:37 a.m.)?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la resolución apelada se desestimó el planteo de nulidad formulado por la demandada por considerarlo extemporáneo. Para así resolver, el Sr. Juez de grado tuvo en consideración que desde la notificación ministerio legis del auto de fs. 481 o, en su defecto, desde el escrito de apelación de fs. 484, había transcurrido en exceso el plazo de 5 días para la alegación de cualquier nulidad.-

II.- La recurrente en su memorial sostiene que el Sr. Juez de primera instancia considera que su planteo de nulidad es extemporáneo por haberlo consentido desde la notificación ministerio legis o desde la presentación del escrito de apelación, lo que no resulta procedente ya que *"la ampliación de demanda, NO ADMITE CONSENTIMIENTO ALGUNO"*, siendo unánime doctrina y jurisprudencia al afirmar que no puede subsanarse ni convalidarse *"tal cuestión"*.-

A continuación, indica que la ampliación de la ejecución es como una nueva demanda, no pudiendo admitirse que alguien ajeno al proceso modifique los extremos de la demanda inicial, reiterando luego todos los términos y conceptos vertidos en su escrito de interposición de nulidad presentado electrónicamente en fecha 13/02/2019 (11:08:18 am).-

Mas adelante, expresa que por un lado se tiene una ampliación de demanda con base en un certificado emitido por alguien ajeno al proceso (Sr. Orsini), sin ser mandatario del consorcio actor y sin acreditar ningún extremo legal. Por otro lado, expresa que al profesional actuante, Dr. Constantino -apoderado del Sr. Lorenzo- se presenta hace varios años, sin poder, sin invocar el art. 48 del CPC y amplía la demanda a fs. 473/474, ampliación que es admitida sin ningún control.-

Señala que a pesar de que *"supuestamente"* se hubiese notificado de la ampliación de la demanda, dicha presentación es nula, debiendo retrotraerse el proceso, agregando que no resulta procedente *"admitir que el Consorcio subsane la presentación del certificado inválido por alguien ajeno al proceso y por un profesional que no ha cumplido ni siquiera con el art. 48 del CPCC"*.-

III.- Para un adecuado entendimiento de la cuestión, considero pertinente realizar una muy breve reseña de las constancias de autos.

A fs. 385 la parte actora solicitó la ampliación de la ejecución por los períodos comprendidos desde el 1 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2014, por la suma de \$ 14.798.-

A fs. 426 el a quo dictó sentencia, mandando llevar adelante la ejecución contra la demandada y dispuso correr traslado del pedido de ampliación de la ejecución supra referido a la Sra. Camiglia. Dicho traslado

fue contestado por la ejecutada a fs. 430, alegando que el juez, en la sentencia de fecha 12 de julio de 2016 tomó "*como monto de la ampliación la suma que se presenta en el libelo de ampliación: \$ 14.798*", importe que no se condice con la suma del capital consignado en el certificado de deuda que adjunta el supuesto administrador del consorcio, que asciende a \$ 12.258,63. Por otra parte, indicó la demandada que reiteraba lo expuesto al interponer excepciones.-

A fs. 475 la parte actora solicita la ampliación de la ejecución, en base al certificado de expensas que agrega a fs. 473/474 por los períodos comprendidos desde el **1/08/14 al 28/2/18**. A fs. 476 el magistrado, de acuerdo a lo normado por el art. 539 del CPC, intimó a la ejecutada a que en el término de cinco días exhiba los recibos correspondientes o los documentos que acrediten la extinción de la obligación reclamada.-

A fs. 481 el *a quo*, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41 del CPCC, y dispuso la notificación a la demandada de los autos de fs. 469 y 476 por ministerio de la ley. Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 539 del CPCC, hizo efectivo el apercibimiento legal, y "*no habiendo la parte demandada cumplido con la intimación cursada con fecha 12 de julio de 2016 -véase cédula de fs. 427-*", tuvo por ampliada la sentencia a los plazos vencidos (**Agosto de 2013 a Julio de 2014**) por el importe de \$ 12.258,63.-

Con posterioridad, a fs. 484, la ejecutada apela los autos de fs. 476 y 481, siendo el recurso desestimado a fs. 485 por el *a quo* por ser las resoluciones en cuestión inapelables conforme lo establecido por los arts. 242 y 552 del CPC, respectivamente.-

El 13/02/2019 (11:08:18 a.m.) la ejecutada plantea la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del certificado de deuda agregado a las presentes actuaciones. Sostiene que el título por el cual se pretende ampliar la ejecución no posee los requisitos fundamentales para su finalidad, encontrándose viciado de nulidad. Señala que el certificado de deuda no ha sido emitido por el Administrador del Consorcio Sr. José Manuel Lorenzo.

A fs. 519 se desestima in limine el planteo de nulidad interpuesto por extemporáneo, resolución que fuera atacada por la ejecutada mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-

IV.- Sentado ello, considero que el recurso interpuesto por la ejecutada -que, vale destacar, roza la deserción- no puede prosperar.-

En primer lugar, y tal como se resolviera en los autos seguidos entre las mismas partes (expte. nro. 163369, sent. del 11 de junio de 2019, reg. 132.S F. 456), la ejecutada no plantea la nulidad de un acto procesal propiamente dicho (vgr. notificación, resolución, etc.), sino del título ejecutivo que fuera presentado por la actora a fin de lograr la ampliación de la ejecución. Es decir, a través de dicho planteo de nulidad se persigue la invalidez del certificado de expensas de fs. 381 y, como consecuencia de ello, de las actuaciones posteriores.

Ello así, se trataría de la invocación de una nulidad sustancial, y no procesal. En este sentido, debemos tener presente que si bien el art. 1058 bis del C.C. establece la posibilidad de oponer vía de acción o excepción la nulidad o anulabilidad, sea absoluta o relativa, su reconocimiento con tal latitud conspira contra la naturaleza sumaria del proceso ejecutivo y los límites cognoscitivos que en él imperan. Por consiguiente, en principio, la nulidad sustancial del acto jurídico no es susceptible de ser planteada en este ámbito

procesal, salvo -claro está- que el vicio apareciere manifiesto en el acto, es decir cuando su existencia esté respaldada en algún elemento objetivo e inequívoco revelador del vicio, tales como minoridad, declaración de demencia, interdicción. (Esta Alzada, Sala II, 126140 RSD-284-5 S 26/05/2005).-

Ninguno de esos aspectos han sido denunciados, sino que la ejecutada, lejos de dotar de argumentos jurídicos a su planteo, indicando cuanto menos la clase de nulidad -sustancial o procesal, absoluta o relativa- que invoca, pretende atacar la extemporaneidad resuelta por el aquo, manifestando que las cuestiones relativas a la ampliación de demanda no pueden ser consentidas.-

Ello, como adelantara, deja al planteo al límite de la deserción, y basta para confirmar el rechazo del incidente de nulidad interpuesto.-

De ninguna manera puede considerarse que haya un vicio sustancial en el certificado de expensas cuya nulidad se pretende, cuestión que -como vimos- excede ampliamente el marco cognoscitivo de la etapa del proceso ejecutivo en que se encuentra el presente, y tiende, evidentemente a lograr la inhabilidad del certificado de expensas obrante a fs. 473/474.-

Por otra parte, se observa que a fs. 481 se ordenó la notificación a la ejecutada por ministerio de la ley respecto del auto de fs. 476, en el cual se disponía la intimación para que en cinco días exhiba los recibos correspondientes o los documentos que acrediten la extinción de la obligación reclamada, intimación que no fue contestada por la ejecutada en su debido término.-

Al igual que lo hiciera en los autos homónimos seguidos entre las partes y supra citados, puede señalarse que ante la firmeza del auto que tuvo por notificada la intimación de fs. 476 por ministerio de la ley, deviene extemporáneo el planteo de nulidad articulado.-

En otras palabras, mediante el incidente de nulidad interpuesto en fecha 13/02/2019, la ejecutada pretendería retrotraer el procedimiento, reeditando cuestiones preclusas, en este caso la relativa a la validez misma del certificado de expensas de fs. 473/474, respecto del cual tuvo oportunidad de expedirse al ser intimada mediante el auto de fs. 476 .-

En este sentido, esta misma Alzada ha resuelto que *"Si una providencia o resolución emanada de un proceso judicial no fue temporáneamente atacada, por la vía que el legislador dotó para ello (llámase recurso de reposición, de apelación, extraordinario, nulidad, etc), no puede luego -a futuro- utilizar dichas prerrogativas; porque por el principio de preclusión el auto quedó firme. Lo contrario implicaría que continuamente se retrayera el proceso tornándolo no solo interminable sino también antieconómico."* (Sala III, 144869 RSI-22-10 I 09/02/2010).-

V.- En cuanto a la multa por temeridad y malicia, solicitada por la actora al responder el memorial, considero improcedente tal pedido.

El artículo 45 del Código ritual impone una multa cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito.

La "malicia" queda configurada cuando durante el desarrollo del trámite cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, o provoca articulaciones manifiestamente improcedentes con el sólo propósito de

dilatar la tramitación del proceso.

La “temeridad” consiste en el conocimiento que tuvo o debió tener de la carencia de motivos para resistir la acción, sin perjuicio de lo cual, prefirió hacerlo, abusando de la defensa (esta Sala c. 83445 Reg. 387/92; Sala II c. 96438 Reg. 145/96; CC0203 LP c. 65735 Reg. 268/89 y ots.).

Siguiendo estos lineamientos, señala Maurino, citando a Esser y a Rocca, que conductas abusivas del proceso son, por ejemplo, la creación caprichosa o artera de situaciones procesales, el ejercicio legal pero irregular de una facultad, el ejercicio de una finalidad inverosímil, la falta de colaboración en la marcha del proceso mediante la interposición de incidentes infundados, escritos inútiles o innecesarios y otras (Esser Schuldrecht “*El dolo Procesal*” p. 56; Rocca “*El abuso del derecho en el ámbito del Derecho Procesal Civil! En XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata*” Libro de Ponencias t. I p. 245; cit. Por Maurino Luis Alberto “*Abuso del Derecho en el Proceso*” Ed. La Ley p. 10).

En el presente, si bien entiendo que no se ha configurado un abuso procesal o un desborde del ejercicio regular del derecho de defensa en juicio, al haber la ejecutada interpuesto un incidente de nulidad respecto de actuaciones que -como vimos- no cuestionó en tiempo y mediante los medios procesales pertinentes, dicho planteo, aparece -cuanto menos- como inoportuno y tendiente a entorpecer el curso normal del presente proceso, por lo que entiendo pertinente efectuar un llamado de atención a la Dra. Camiglia, para que en el futuro se abstenga de promover presentaciones de ese tipo.-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **I)** Confirmar la resolución de fs. 519, en cuanto fuera materia de agravio; **II)** Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). **III)** Efectuar un llamado de atención a la Dra. Camiglia a fin de que se abstenga en el futuro de promover presentaciones que entorpezcan el normal desarrollo del presente proceso.-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se confirma la resolución de fs. 519, en cuanto fuera materia de agravio; **II.)** Se imponen las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). **III.)** Se efectúa un llamado de atención a la Dra. Camiglia

a fin de que se abstenga en el futuro de promover presentaciones que entorpezcan el normal desarrollo del presente.- **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RICARDO DOMINGO MONTERISI

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^